



República de Colombia  
**Juzgado 19 Laboral del Circuito**  
Cali

<b>Proceso:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.</b>
<b>Demandante</b>	<b>MAURICIO RAMÍREZ ESPITIA</b>
<b>Demandado</b>	<b>COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.</b>
<b>Radicación n.º</b>	<b>76 001 31 05 019 2021 00102 00</b>

### **AUTO INTERLOCUTORIO No 457**

Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de las contestaciones de la demanda, se encuentra que éstas no acreditan los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT.

#### **I. NOTIFICACIÓN, CONTESTACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA**

Mediante Auto Interlocutorio No. 251 del 05 de marzo de 2021, notificado en estado del 10 del mismo mes del corriente año, se admitió la demanda ordinaria laboral de primera instancia del proceso de la referencia, en este se ordenó requerir a la parte demandante para que procediera con la notificación personal a las demandadas conforme a lo dispuesto en los artículos 290 y siguientes del Código General de Proceso aplicable por

integración normativa en materia laboral y del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (archivo 07 ED).

Luego de revisada en detalle la actuación, considera el despacho que no se evidencia que el accionante haya realizado el acto de notificación personal respecto de **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, conforme lo dispuesto en auto precedente; y ello es así porque en el expediente si bien obra memorial de constancia de notificación a las partes demandadas (archivo 13 E.D.) está no se surtió en debida forma, allende que citó a la parte demandada para ser notificada del proceso al despacho judicial, lo cual en vigencia del Decreto 806 de 2020, es incorrecto, en tanto que con el envío del auto admisorio de la demanda al correo electrónico de la parte demandada, se perfecciona su notificación.

Aunado a lo anterior, la demandada PORVENIR S.A., el día 18 de marzo de 2021, solicitó a través de apoderado judicial la notificación personal (archivo 9 E.D.), actuación que fue realizada por el juzgado conforme a lo estipulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (archivo 10 E.D.)

Con todo lo referido previamente, las sociedades PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A, procedieron a dar contestación a la demanda el día 7 de abril de 2021 - archivos 16-17 y 14-15 E.D. respectivamente -, por lo que de conformidad a lo dispuesto en el literal E del artículo 41 del C.P.L. y S.S. se tendrán notificadas estas por conducta concluyente.

En lo que se refiere a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A,** se encuentra acreditado el envío de la notificación personal a estas el 30 de abril de 2021, las cuales se remitieron vía electrónica, mismas que fueron leídas por parte de las demandadas (archivo 18 E.D.) por ende, éstas notificaciones se entienden surtidas el 4 de mayo del corriente año. A su vez, **COLPENSIONES EICE** contaba con el término comprendido entre el 30 de abril al 26 de mayo para contestar el escrito gestor, situación que aconteció el 13 de mayo del año en curso (archivos 19, 20 y 21 E.D.). Respecto de las AFP SKANDIA S.A. y PROTECCIÓN S.A., el término de traslado finalizó el 19 de mayo de 2021. Siendo el 19 de mayo el día en que la primera de las AFP dio contestación (archivos 24 y 25 del E.D). Finalmente, respecto de PROTECCIÓN S.A., el despacho encontró que esta no presentó contestación de la demanda en los términos contenidos en el art. 74 del C.P.L. y de la S.S., y por ende, se tendrá por no contestada.

La parte demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro del término de la oportunidad legal.

## **II. DEFECTOS FORMALES DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Previo a indicar los defectos formales de los escritos arrimados, es pertinente precisar que las falencias presentadas se abordaran en el siguiente orden i) COLFONDOS S.A., ii) PORVENIR S.A., iii) COLPENSIONES EICE y iv) SKANDIA S.A.

Una vez realizado el control de legalidad a las contestaciones de la demanda, se concluye que las mismas no reúnen los requisitos

establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por las siguientes razones:

i) **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**

El despacho observa que la apoderada de la referida entidad, dio contestación al escrito inicial y no a la subsanación como era lo indicado. Lo anterior llama fuertemente la atención de este operador judicial, máxime si en el expediente se acreditó el envío del escrito subsanatorio de la parte demandante a COLFONDOS S.A., siendo notificados del escrito de subsanación al correo electrónico [procesosjudiciales@colfondos.com.co](mailto:procesosjudiciales@colfondos.com.co) (fl. 1 archivo 5 E.D.)

Aunado a lo anterior, se insta a **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, para que cuando proceda a subsanar el yerro indicado, adelante el envío del escrito inicial de contestación y el de subsanación al correo electrónico que figura en el certificado de existencia y representación legal de PORVENIR S.A., pues este es el indicado para recibir notificaciones judiciales.

Por último, no es posible concederle derecho de postulación a la abogada **Jeimmy Carolina Buitrago Peralta**, en razón que no fue aportado al plenario el poder general que le confiere facultades, mismo que reposa en Escritura Pública No. 2082 de la Notaría 25 de Bogotá D.C., del 09 de septiembre de 2010, inscrita el 17 de septiembre de 2010 bajo el No. 00018475 del libro V.

ii) **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

**1. El artículo 31 en su numeral 1** hace mención a la obligación del extremo pasivo de indicar en el escrito de contestación respecto del *nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo*, exigencia a la cual no se da cumplida por la AFP Porvenir S.A.

**2. El numeral 3 del artículo 31 del C.P.L y de la S.S.**, refiere que, al pronunciarse respecto de los hechos de la demanda, se debe hacer de manera expresa y concreta. Ahora bien, descendiendo al sublite, el despacho encuentra que la contestación a los hechos **SEXTO Y SÉPTIMO** desatiende dicha estipulación, pues no se da respuesta a los respectivos supuestos facticos de manera concreta, por el contrario las respuestas emitidas son de manera general, como por ejemplo en el hecho **SEXTO**, si bien manifiesta que no es cierto tal como se encuentra redactado el supuesto factico, no expresa de manera concreta y precisa la fecha en que la actora realizó la afiliación a dicho fondo al cual representa y el motivo de discrepancia respecto de la manera en cómo está redactado el hecho.

**3. El párrafo 1 del artículo 31 del C.P.L y S.S.** indica que la contestación de la demanda deberá acompañarse de los anexos, entre estos el **numeral 4** hace referencia al certificado de existencia y representación legal en tratándose de una persona jurídica de derecho privado. Por lo anterior, el despacho observa que se evidenció que la parte demandada no informó a quién pertenece el certificado de existencia y representación en el punto 2 y tampoco aportó el respectivo documento de la entidad a la cual representa.

**4.** En el presente asunto, la demandada PORVENIR S.A., remitió la contestación de la demanda al correo electrónico

[cliente@oldmutual.com.co](mailto:cliente@oldmutual.com.co), mismo que no corresponde al de la persona jurídica **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, en ese orden, deberá la parte demandada dar a conocer la contestación de la demanda a la AFP SKANDI S.A. al correo electrónico registrado para recibir notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación de la cámara de comercio.

iii) **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE.**

**1. El numeral 1 del párrafo 1 del artículo 31 del C.P.L y de la S.S**, establece que la contestación de la demanda laboral deberá acompañar como anexo el poder, ahora bien, el artículo **5 del Decreto 806 de 2020** establece que “En el poder **se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados**”, ahora bien, se encuentra que el poder de la entidad demandado fue otorgado a la firma MUÑOZ MEDIAN mediante escritura pública (fls 1-4 archivo 21 E.D.) pero en documento siguiente, se realiza sustitución de poder a la abogada ESTHEFANIA ROJAS CASTRO y que en dicha sustitución no se observa que se dejara constancia de la dirección electrónica de la apoderada; información que resulta trascendental en la situación de aplicación de justicia implementado en el país, pues este es uno de los canales habilitados para realizar notificaciones de algunas actuaciones dentro del proceso. Lo anterior, máxime si la apoderada judicial no realizó registro de su dirección electrónica en ninguna parte del escrito de contestación.

**2. El numeral 2 del artículo 31 del C.P.L y de la S.S** refiere que la contestación de la demanda laboral deberá establecer “*un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones*”, esto es si se opone o no, o cualquier manifestación que permita entender claramente la posición frente a las pretensiones del escrito gestor de la demanda; en el particular se evidencia que en la contestación allegada por COLPENSIONES EICE, no se realizó pronunciamiento expreso alguno que se manifieste en el sentido si se opone o no a cada pretensión.

**3. El Decreto 806 de 2020, en su artículo 8** establece que la demanda y contestación debe incluir “El canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados”. Al revisar esta exigencia, no se evidencia su cumplimiento ya que no registra ninguna información para realizar notificaciones electrónicas del demandado como tampoco la dirección electrónica de la apoderada judicial.

iv) **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**

Una vez revisado el escrito de contestación remitido por la AFP Skandia S.A., este operador judicial se percata que la misma se pronunció respecto del escrito gestor y no de la subsanación como era lo indicado. Lo anterior llama fuertemente la atención de este operador judicial, máxime si en el expediente se acreditó el envío del escrito subsanatorio de la parte demandante al correo [cliente@skandia.com.co](mailto:cliente@skandia.com.co), mismo que figura como el indicado para recibir notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación (fl. 1 archivo 5 E.D.)

De otra parte, respecto del llamamiento en garantía solicitado, el juzgado se pronunciará sobre su aceptación o no, al momento de realizar control de legalidad a la subsanación de la contestación de la demanda.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 3o del artículo 31 ejúsdem, se devolverá la contestación de la demanda, para que el demandado, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de tener por no contestada la demanda. Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 1 del Decreto 806 de 2020, deberá remitir a la parte demandante copia de la contestación de la demanda corregida.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

### **RESUELVE**

- 1. Tener** por notificada por conducta concluyente a **Colfondos S.A Pensiones y Cesantías**
- 2. Tener** por notificada por conducta concluyente a **la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**

3. **Tener** por no contestada la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia por parte de la **Sociedad Administradora de Fondos De Pensiones Y Cesantías Protección S.A.**
4. **Devolver** la contestación de la demanda presentada por **Colfondos S.A Pensiones y Cesantías**
5. **Devolver** la contestación de la demanda presentada por la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**
6. **Devolver** la contestación de la demanda presentada por la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES**
7. **Devolver** la contestación de la demanda presentada por **Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A.**
8. **Conceder** el término de cinco (5) días hábiles a la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE, Colfondos S.A Pensiones y Cesantías y Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A.** para que subsanen las deficiencias anotadas so pena de tenerla por no contestada la demanda, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.L y S.S.
9. **Tener** por no reformada la demanda.
10. Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación al abogado **Alejandro Miguel Castellanos López**

portador de la Tarjeta Profesional **115.849** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, para fungir como mandatario de la parte **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**

**11. Publicar** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase

**MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO**  
**JUEZ**

DPDA



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL  
**1 de junio de 2021**

**CONSTANZA MEDINA ARCE**  
SECRETARIA

<sup>1</sup> Vigente, según consulta página web. Rama Judicial – Abogados.